



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref: **Tutela** 110014003023-2023-00064-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, contra el fallo de tutela adiado dos de febrero de esta anualidad, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental al derecho de petición presuntamente conculcado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Relató la accionante que presentó derecho de petición el pasado 19-04-22, remitido electrónicamente por la plataforma de la accionada para los efectos, en relación a la documentación requerida para percibir la Cuota monetaria que le correspondiese a su menor hija P.A.L.M. por encontrarse afiliada a la caja de compensación accionada desde hace 22 meses.

A su vez la encartada indicó que la acción de tutela que nos ocupa es improcedente por cuanto produjo las respuestas de fondo a las peticiones que ha elevado la accionante, no obstante durante el trámite de primera instancia de esta acción constitucional no se acreditó tal circunstancia.

El Juzgado 23 Civil Municipal concedió el amparo al derecho fundamental derecho de petición y el apoderado de CAFAM presentó la impugnación que nos ocupa.

Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada y existe vulneración al derecho de petición de la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

Del derecho de Petición

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

"El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración. Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹. El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, "cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho". Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de

¹ Sentencia T-277 de 2008.

*tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. **De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de "carencia actual de objeto", que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.***

*Así, se presenta un **hecho superado** cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que "el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción²." Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado."*

"No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional³."

*En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: **i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados**, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁴." (Resaltado fuera de texto).*

Del caso en concreto.

La Sra. DIANA MARCELA MORENO PIRACUN en representación de su menor hija P.A.L.M., invocó la protección de su derecho fundamental de petición a fin que la Caja de Compensación Familiar CAFAM provea el pago de la cuota monetaria y el retroactivo pertinente.

Ahora en el trámite de primera instancia de esta tutela, es decir seguidamente del fallo del Juzgado 23 CM, en la data del 06-02-23 la accionada CAFAM adoso el cumplimiento del fallo, esto es, la aportación de las respuestas a las peticiones de reconocimiento de la cuota monetaria tanto de la menor P.A.L.M como de la menor M.L.M, como da cuenta la documental militante en consecutivo 07 y 08 de la encuadernación digital de primera instancia.

² Sentencia T-449 de 2008.

³ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007

⁴ Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010, Sentencia SU-540 de 2007, entre otras

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en este trámite se tiene como hecho superado, en razón que se atendió la petición del reconocimiento de la cuota monetaria y la pertinente explicación de la negativa al retroactivo petitionado, esto respecto a los parámetros legales previamente establecido para este tipo de asuntos.

Ahora no está de más recordar que de manera constante, lo ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia del seis de febrero de 2023 proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad y, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ

mpri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cad1fc86783f9777613af3e3c0696e99e167f02d8a76b2e74c222ec4d9d27f**

Documento generado en 06/03/2023 08:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>